

§ 47. Orden de 26 de junio de 1996, sobre control metrológico de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas-puente instaladas en lugar fijo o consistentes en plataformas móviles, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica (DOGC núm. 2228, de 10 de julio de 1996)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Esta Orden tiene como objeto regular el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas-puente instalados en un lugar fijo o consistentes en plataformas móviles, por ejemplo: pesaejes y pesarruedas, de alcance máximo igual o superior a 10.000 kg, de ahora en adelante básculas de gran tonelaje, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Las fases de control metrológico reguladas en esta Orden se aplicarán a las básculas de gran tonelaje utilizadas para la realización de transacciones comerciales, para el cálculo de tasas, aranceles, impuestos, primas, multas, remuneraciones, indemnizaciones y otros tipos de cánones similares, y para la aplicación de normas o reglamentaciones, así como para la realización de peritajes judiciales.

Artículo 2.

1. Dentro del ámbito territorial de Cataluña, el control metrológico periódico o postreparación de las básculas de gran tonelaje lo hará el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña (LGEI) o las entidades expresamente autorizadas para esta finalidad por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

En consecuencia, las solicitudes de verificación previstas en la Orden de 4 de julio de 1995, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (BOE núm. 171, de 19.7.1995), se dirigirán al LGEI o a las mencionadas entidades verificadoras.

Artículo 3.

3.1. Las entidades que deseen ser autorizadas para efectuar el control metrológico indicado en el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial pre-

sentando ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente la documentación siguiente:

- a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
- b) La relación de los medios técnicos disponibles para la realización de los controles, con la indicación de sus características.
- c) La relación y la cualificación del personal, con la documentación acreditativa de su relación laboral.
- d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en las actuaciones, así como de la observancia de los preceptos legales vigentes por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal inspector.
- e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado de la última calibración efectuada.
- f) Modelo de certificado acreditativo de la verificación periódica o postreparación.

3.2. La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial autorizará a las entidades verificadoras mediante resolución expresa; existirá una relación de las mencionadas entidades a disposición pública de las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 4.

Los fabricantes, los importadores y los instaladores de básculas de gran tonelaje notificarán trimestralmente al Servicio de Automóviles y Productos Industriales de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o a la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente las nuevas instalaciones de básculas de gran tonelaje que se hayan hecho dentro del ámbito territorial de Cataluña.

CAPITULO II

Verificación periódica

Artículo 5.

Los titulares de básculas de gran tonelaje en servicio, utilizadas para alguna de las finalidades pre-

vistas en el artículo 1, estarán obligados a efectuar cada dos años, a partir de su puesta en servicio inicial, la verificación periódica de sus instrumentos, estando prohibido su uso en el caso de que no se supere esta fase de control metrológico.

La solicitud de verificación periódica se presentará en el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o en cualquier entidad verificadora autorizada, adjuntándose en el boletín establecido en el anexo 1 de esta Orden, debidamente rellenado.

Artículo 6.

El procedimiento de verificación previsto en el anexo 3 de la Orden de 4 de julio de 1995 será efectuado en el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o por la entidad verificadora autorizada que escoja el titular de la báscula de gran tonelaje.

Superado favorablemente el mencionado procedimiento, la misma entidad verificadora autorizada que lo haya llevado a cabo colocará la etiqueta de verificación indicada en el anexo 2 y extenderá el certificado acreditativo correspondiente.

Artículo 7.

7.1. Las básculas de gran tonelaje verificadas con resultado desfavorable quedarán inhabilitadas para la prestación del servicio. Para asegurar la mencionada inutilización serán precintadas por la entidad verificadora autorizada la cual dejará constancia de este hecho adhiriendo una etiqueta, en un lugar visible, que señale la mencionada inhabilitación.

7.2. La entidad verificadora autorizada que haya realizado esta verificación desfavorable lo notificará, en el plazo de 24 horas, al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por razón de la ubicación de la báscula.

Artículo 8.

Si en la realización de las verificaciones periódicas la entidad verificadora autorizada advirtiese la existencia de precintos rotos o alguna manipulación que pudiese afectar a la exactitud de las pesadas, la utilización de la báscula de gran tonelaje en períodos de inhabilitación, u otras contravenciones, lo deberá poner inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, el cual procederá a incoar un expediente sancionador a los responsables de la infracción.

CAPITULO III

Verificación después de reparación

Artículo 9.

9.1. Se entenderá por reparación sujeta a verificación cualquier intervención sobre la báscula que, sin alterar las características técnicas de los dispositivos transmisor o indicador del modelo, sustituya uno o más elementos que influyan directamente en la medición del peso.

Se entenderá por modificación cualquier intervención sobre la báscula que conlleve algún cambio en las características técnicas de los dispositivos transmisor o indicador del modelo. Una modificación obligará, para la puesta en servicio de la báscula, a cumplir lo dispuesto en el artículo 5 y en el anexo 2 de la Orden de 22 de diciembre de 1994, que regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (BOE número 2, de 3.1.1995).

9.2. La reparación o modificación de las básculas de gran tonelaje podrá hacerla el fabricante, el importador o un taller reconocido por ellos, así como por otras personas o entidades, siempre que cumplan el requisito, común para todos ellos, de inscribirse como reparadores en el Registro de Control Metrológico de Cataluña, conforme a lo que dispone el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. La inscripción en este Registro exigirá el cumplimiento de las condiciones que se establecen en el anexo 1 de la Orden de 4 de julio de 1995.

Artículo 10.

La persona o entidad que haya reparado o modificado una báscula de gran tonelaje, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente los precintos que haya levantado para llevar a cabo la reparación o modificación, y comunicará por escrito esta circunstancia a la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, en un plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha en que la reparación o modificación se acabó. La mencionada persona o entidad será responsable, en caso necesario, de que la báscula tenga los dispositivos necesarios para un precintaje de garantía.

Tanto los precintos utilizados por empresas reparadoras como los de las entidades verificadoras autorizadas serán aprobados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 11.

11.1. Una vez reparada o modificada una báscula de gran tonelaje, y antes de su puesta en servicio, su titular deberá solicitar, aportando la relación de los elementos sustituidos y de los ajustes y los controles efectuados, la verificación del aparato al LGEI o a una entidad verificadora autorizada.

La solicitud se presentará acompañada de un boletín establecido en el anexo 1 de esta Orden, debidamente relleno, al efecto de la identificación de instrumento y de su titular.

Si fuera necesario utilizar la báscula reparada o modificada, antes de ser sometida a las pruebas de la verificación oficial, el titular colocará un cartel, en un lugar visible del aparato, donde diga: esta báscula, que ha sido puesta a punto (o modificada) y precintada por una empresa reparadora, está pendiente de la verificación oficial.

11.2. En cuanto al procedimiento y actuación en caso de resultado favorable se aplicará lo dispuesto en el artículo 6. Así mismo, en caso de resultado desfavorable, se aplicará el artículo 7.

11.3. Cuando la reparación haya sido efectuada por una empresa dotada de laboratorio habilitado para verificación primitiva, la verificación que la mencionada empresa efectúe después de la reparación, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 6, será convalidada como verificación oficial.

CAPITULO IV**Inspecciones y sanciones****Artículo 12.**

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo vigilarán el cumplimiento de lo que preceptúa esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de las básculas que se consideren oportunas.

Artículo 13.

Cuando una inspección sea efectuada a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de una entidad oficial verificadora, los gastos de esta actuación los sufragará:

El denunciante, si la denuncia no tenía fundamento.

El titular de la báscula, si se comprueban el funcionamiento anormal de aparato.

Artículo 14.

Las contravenciones a lo regulado en esta Orden, así como también las infracciones metrológicas

observadas en los controles efectuados, serán sancionadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPITULO V**Tasas y tarifas aplicables****Artículo 15.**

15.1. Las tasas aplicables, durante el año 1996 por el control metrológico que se regula en esta Orden serán las siguientes:

Básculas de gran tonelaje hasta 60 t: 835 pesetas.

Básculas de gran tonelaje de más de 60 t y básculas para trenes: 835 pesetas.

Estas tarifas se actualizarán periódicamente según la Ley de Tasas (DOGC núm. 1546, de 24.1.1992).

15.2. Las tarifas aplicables, que no dependerán del municipio de ubicación de la báscula, tendrán validez anual y serán establecidas libremente por las entidades verificadoras autorizadas, comunicando las mismas a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 16.

Las entidades verificadoras autorizadas presentarán, ante la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, la liquidación de las tasas de verificación, referida a cada trimestre, dentro del mes siguiente a su finalización. Así mismo, adjuntarán la información de las intervenciones efectuadas y su resultado.

Disposición transitoria única.

Durante el período de tres meses posterior a la publicación de esta Orden, los titulares de básculas de gran tonelaje solicitará al LGEI o a alguna de las entidades verificadoras autorizadas la correspondiente inspección periódica o, en el caso de aparatos sin aprobación de modelo, la verificación para regularizar la mencionada situación.

Tanto el LGEI como las entidades verificadoras autorizadas dispondrán de un máximo de nueve meses para realizar las inspecciones indicadas en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 2 de noviembre de 1992, por la que se establece el procedimien-

to para la verificación metrológica de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas-puente (DOGC núm. 1671, de 18.11.1992).

Disposición final única.

Se faculta al director general de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las disposiciones y las instrucciones necesarias en garantía de la aplicación y la supervisión de la ejecución de esta Orden. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

ANEXO 1

Boletín de identificación de básculas de gran tonelaje

En el boletín de identificación de básculas de gran tonelaje constarán los datos siguientes:

Datos referentes al titular:

Nombre (nombre y apellidos), dirección (calle, número y piso), localidad (localidad y distrito postal), teléfono (teléfono con prefijo).

Datos referentes al instrumento:

Tipo de instrumento (tipo).

Fabricante (fabricante).

Marca (marca), modelo (modelo) y número de serie (núm.).

Lugar de instalación (dirección y población).

Fecha de instalación: (fecha).

Número de aprobación de modelo (núm.), fecha del BOE (fecha del BOE en el que se publica).

Utilización: transacción comercial, control de reglamentación, sólo control interno (señalar la que corresponda).

Placa de características: sí/no.

Precintos: sí/no.

Verificación primitiva/CE: sí/no y fecha de realización (fecha).

Datos referentes a las características técnicas:

Alcance máximo (Máx.) y alcance mínimo (Mín.).

Escalón de verificación (e) y escalón real (d).

Valor de tara (valor)

Dispositivo receptor (plataforma):

a) Tipo: metálica, hormigón, mixta (acero + hormigón) (señalar el tipo que corresponda).

b) Instalación: sobre suelo, empotrada, foso reducido (señalar el tipo que corresponda).

c) Dimensiones: largo (largo), ancho (ancho).

Dispositivo transmisor:

a) Número de apoyos (número).

b) Tipo: palancas, híbrido (palancas + célula de carga), célula de carga (señalar el tipo que corresponda).

c) Célula de carga: número de células (núm.), modelo (modelo), fabricante (fabricante).

Dispositivo indicador:

a) Tipo: mecánico, romana, péndulo, óptico, electrónico, otros (señalar el tipo que corresponda).

b) Identificación: marca (marca), modelo (modelo) número de serie (núm.).

c) Conexión a periféricos: impresora, ordenador, ambos, no hay conexión (señalar el tipo que corresponda).

ANEXO 2

Etiquetas de verificación

Las etiquetas de verificación estarán hechas de un material, de color amarillo, resistente a los agentes atmosféricos.

Serán del tipo adhesivo, para poder fijarlas de forma permanente y fácilmente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte. Serán autodestructibles cuando se proceda a su desprendimiento.

Tendrán forma rectangular y de dimensiones 100 x 60 milímetros, como mínimo. Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, debiendo ser perforados aquellos que correspondan al mes y al año en que se haya hecho la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro indican también meses y años, debiendo perforarse aquellos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta deberá incluir el número de identificación y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D						
1996		1997			1998			1999		2000							
BÁSCULAS DE GRAN TONELAJE Verificación anual realizada de acuerdo con la normativa vigente																	
Entidad verificadora autorizada por la Dirección Geneal de Consumo y Seguridad Industrial Generalitat de Catalunya																	
Número de identificación: Sello						Verificación conforme y válida hasta:											
												E	F	M	A	M	J
						1998		1999		2000		2001		2002			